



El empleo es de todos

MINTRABAJO



A contestar
excepciones
7
2020

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE202012020000004018
	Fecha	2020-02-01 02:39:03 pm
Remitente	Sede	CENTRALES DT
	Depen	GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destinatario	JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Anexos	0	Folios 16

COR08SE202012020000004018

Bogotá, 01 de febrero de 2020

DOCTORA

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 # 43-91

BOGOTÁ D.C.

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
20 FEB 3 PM 3 10
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
236000

REFERENCIA:

RADICADO: 110013343061201900252-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO PIRACOCA CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

ELEÁZAR FALLA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 6.024.015 de Venadillo (Tol.), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 99.271 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL TRABAJO** (de ahora en adelante identificado también como MT o Ministerio), conforme al poder que aporto y del cual solicito su reconocimiento, procedo a **contestar la demanda** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del Ministerio que represento, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré en las razones de la defensa.

II. A LOS HECHOS

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



1 y 2.- No me constan y no tiene por qué constarme dado que en esos hechos dan cuenta de una supuesta vinculación del demandante a la CONTRALORIA DE BOGOTA y por consiguiente, esa persona no fue servidor público del Ministerio del Trabajo que represento.

3.- No es cierto. El 27 de julio de 2016 en la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, ante el Grupo de Atención al Ciudadano y trámites, se adelantó un depósito de una junta directiva correspondiente a la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE INTERNATIONAL ELEVATOR INC "SINTRAOTIS", depósito al que se le asignó el número de registro D-317.

4.- No me constan y no tiene por qué constarme dado que en esos hechos dan cuenta de un supuesto fuero sindical del demandante por ser directivo al parecer en uno de los sindicatos de la CONTRALORIA DE BOGOTA y por consiguiente, esa persona no fue servidor público del Ministerio del Trabajo que represento.

5 al 12, 14 y 15.- No me constan y no tiene por qué constarme en tanto y en cuanto el demandante no fue servidor público del Ministerio del Trabajo que represento, y esos hechos dan cuenta del proceso que se surtió para la declaratoria de insubsistencia de la cual fue objeto el demandante por parte de su entidad nominadora CONTRALORIA DE BOGOTA D.C. y de la oposición en sede administrativa y judicial de aquel contra esa decisión de destitución.

13 y del 16 al 28.- No es cierto, no existe ninguna contradicción entre las certificaciones de juntas directivas del SINDICATO DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA DE BOGOTÁ DC "SINDEPLACOB" que se han expedido por la Oficina de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo toda vez que esas certificaciones son el reflejo fiel de los actos que voluntariamente a depósito ese sindicato ante el archivo sindical, por el contrario, la afirmación que realiza el demandante de la contradicción en las certificaciones parte de un indebido aprovechamiento que pretende hacer a su favor de un yerro en el que incurrió en su momento ese sindicato puesto que la Señora CRISTINA GOMEZ RODRIGUEZ, quien el 27 de julio de 2016 se presentó en la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, adelantó un depósito de una junta directiva para la

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE INTERNATIONAL ELEVATOR INC "SINTRAOTIS", depósito al que mi representado le asignó el número de registro JD-317, cuando ese depósito de esa junta directiva debió haberlo realizado para la organización sindical SINDICATO DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA DE BOGOTÁ DC "SINDEPLACOB", corrección que vino a realizarse hasta el 29 de marzo de 2017 en el sentido que la junta directiva que se depositó ante el Ministerio del Trabajo bajo el número de registro JD-317 del 27 de julio de 2016 correspondía al sindicato SINDEPLACOB y no al sindicato SINTRAOTIS.

Finalmente, todos los derechos de petición que le ha presentado el demandante a mi representado relacionados con las certificaciones de junta directiva del SINDICATO DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA DE BOGOTÁ DC "SINDEPLACOB" que se expidieron el 22 y 23 de junio y 13 de septiembre de 2017, mi representado se las ha contestado oportunamente presentándole las explicaciones en idénticos términos a los aquí expuestos.

29.- No es cierto que mi representado le hubiere causado "dolor" alguno al demandante con su desvinculación, ello por obvias razones pues quien desvinculó fue su entidad nominadora LA CONTRALORIA DE BOGOTÁ DC.

30.- No es cierto que mi representado le hubiere cercenado al demandante su posibilidad de ejercer su actividad sindical, ello por obvias razones pues quien lo desvinculó de su trabajo fue su entidad nominadora LA CONTRALORIA DE BOGOTÁ DC.

31, 32 y 33.- Como no se tratan de hechos propiamente dichos, sino se refiere es al agotamiento de requisito previo de procedibilidad para demandar, me abstengo de pronunciarme sobre los mismos.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1.- Régimen de responsabilidad y títulos de imputación

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Es reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado al sustentar que *"para declarar responsabilidad estatal se requiere la ocurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, v.gr. la falla en el servicio, el daño especial (derivado del principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas), el riesgo excepcional (en ejercicio de actividades riesgosas, los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar, se presumen), etc."*¹

De acuerdo con la demanda el título de atribución de responsabilidad extracontractual del estado en este caso corresponde al de falla de servicio por lo que los elementos de la responsabilidad propiamente dicha corresponden; (i) al daño antijurídico (ii) imputación fáctica (iii) incumplimiento obligacional o imputación jurídica.

En lo que respecta al daño antijurídico la jurisprudencia contenciosa administrativa de Colombia ha precisado las características de ese daño, en el sentido que este debe ser, cierto, directo, actual o presente, futuro, determinado o determinable, anormal o que se trate de una situación jurídicamente protegida (*Ver sentencias de la sección tercera de mayo 19 de 2005, radicación 2001-01541, de septiembre 14 de 2000, expediente 12166 y la de junio de 2002, 2005, radicación 1999-02382, ellas del Consejo de Estado*).

En lo que tiene que ver con la imputación fáctica, esta corresponde al nexo de causalidad es decir a la relación que existe entre los hechos imputables originarios del daño y el actuar de la administración, igualmente en cuanto a la imputación jurídica este corresponde con el incumplimiento obligacional de la administración por parte de una obligación o deber legal.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión de reparación directa

El demandante pretende que se declare administrativamente responsable al Ministerio que represento, porque en su consideración el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo expidió erróneamente las certificaciones de composición

¹ Sección Tercera, subsección "a" sentencia del 12 y 26 de mayo de 2011 C.P. Hernán Andrade Rincón.

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co





de la junta directiva de la organización sindical SINDICATO DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA DE BOGOTÁ DC "SINDEPLACOB", de fechas 22 y 23 de junio de 2017, composición dentro de la cual no aparece el demandante y que por ello no gozaba de fuero sindical no obstante ser el Tesorero Suplente de la Junta directiva de ese sindicato y por tanto ser aforado, certificaciones que según el demandante indujeron en error a su empleador CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. porque lo declaró insubsistente el 8 de agosto de 2017 sin necesidad de levantarle el fuero, e incluso, esas certificaciones fueron la justificaciones en las cuales se fundó la justicia ordinaria laboral en las dos instancias para negarle la acción de reintegro por el desconocimiento del fuero sindical del cual fue objeto por parte de su empleador.

Aduce el demandante que ha mediado una falla en el servicio en razón a que los artículos 27, numerales 5 y 14, y 29, numerales 10 y 11, del Decreto Ley 4108 de 2011 le imponen al Ministerio del Trabajo, a través de su Grupo de Archivo Sindical, la obligación de expedir las certificaciones en condiciones de fidelidad y certeza según los hechos depositados en el archivo sindical por las organizaciones sindicales.

3.- Al caso en concreto

Si bien es cierto corresponde al juez determinar el régimen de responsabilidad a aplicar de acuerdo con los hechos, también es cierto que de acuerdo a los hechos expuestos por el actor, el régimen de responsabilidad del cual pretende derivar indemnización es el de la falla en el servicio *-teóricamente corresponde a una falla en la prestación del servicio por acción u omisión, irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo-*, además, la falla en el servicio es el título de imputación más frecuente a efectos de establecer la responsabilidad estatal.

Lo anterior se concluye producto de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el actor, que como se dijo en párrafos anteriores, pretende que se declare administrativamente responsable al Ministerio que represento, porque en su consideración el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo expidió erróneamente las certificaciones de composición de la junta directiva de la organización sindical SINDICATO DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS DE LA

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





CONTRALORIA DE BOGOTÁ DC "SINDEPLACOB", de fechas 22 y 23 de junio de 2017, composición dentro de la cual no aparece el demandante y que por ello no gozaba de fuero sindical no obstante ser el Tesorero de la Junta directiva de ese sindicato y por tanto ser aforado, certificaciones que según el demandante indujeron en error a su empleador CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. porque lo declaró insubsistente el 8 de agosto de 2017 sin necesidad de levantarle el fuero, e incluso, esas certificaciones fueron la justificaciones en las cuales se fundó la justicia ordinaria laboral en las dos instancias para negarle la acción de reintegro por el desconocimiento del fuero sindical del cual fue objeto por parte de su empleador.

Retomando lo que se expuso en precedencia, como en la demanda se recurre al título de atribución de responsabilidad extracontractual del Estado de falla en el servicio, los elementos de la responsabilidad propiamente dicha corresponden; (i) al daño antijurídico (ii) imputación fáctica (iii) incumplimiento obligacional o imputación jurídica.

En lo que respecta al daño antijurídico la jurisprudencia contenciosa administrativa de Colombia ha precisado las características de ese daño, en el sentido que este debe ser, cierto, directo, actual o presente, futuro, determinado o determinable, anormal o que se trate de una situación jurídicamente protegida (*Ver sentencias de la sección tercera de mayo 19 de 2005, radicación 2001-01541, de septiembre 14 de 2000, expediente 12166 y la de junio de 2002, 2005, radicación 1999-02382, ellas del Consejo de Estado*).

En lo que tiene que ver con la imputación fáctica, esta corresponde al nexo de causalidad es decir a la relación que existe entre los hechos imputables originarios del daño y el actuar de la administración, igualmente en cuanto a la imputación jurídica este corresponde con el incumplimiento obligacional de la administración por parte de una obligación o deber legal.

Sin embargo, el demandante NO demuestra el daño ni la imputación fáctica, tal como pasará a sustentarlo.

De acuerdo con el demandante, el daño que se le ha causado corresponde a que fue declarado insubsistente de su cargo el 8 de agosto de 2017 por parte de su

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





empleador CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. y además, por la negación del reintegro del cual fue objeto por parte de la justicia ordinaria laboral; daño que según el demandante -en referencia a la imputación fáctica- fueron causados por mi representado dado que el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo -ante solicitud de la mencionada contraloría- con la expedición de las certificaciones de composición de la juta directiva de la organización sindical SINDICATO DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA DE BOGOTÁ DC "SINDEPLACOB", de fechas 22 y 23 de junio de 2017, en donde no aparece el demandante Señor MANUEL GUILLERMO PIRACOCA CASTRO, a pesar de ser el Tesorero Suplente de ese sindicato cargo que le concedía el fuero sindical, y por consiguiente, esas certificaciones fueron el sustento tanto para la declaratoria de insubsistencia sin necesidad de levantarle el fuero como de la negativa del reintegro por la protección del fuero que el cargo de Tesorero le prohijaba.

Pues bien, nada de eso resulta ser cierto y para demostrarlo, retomaré los argumentos, dada su claridad y sustento probatorio, que en su momento fundó la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Quinta de Decisión Laboral, en Sentencia del 11 de abril de 2019, Magistrada Ponente Dra. Luz Patricia Quintero Calle, Rad.- 2017-782-02, cuando resolvió en segunda instancia confirmando la sentencia de primera instancia negatoria de las pretensiones de la demanda laboral de protección de fuero sindical-acción de reintegro presentada por el demandante, documento aportado como prueba precisamente por el demandante en este proceso, en donde se expuso:

"...Bajo esa perspectiva, quien se encuentra desempeñando un cargo de libre nombramiento y remoción, puede ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello, autorización judicial; porque se trata de una situación objetiva previamente establecida por la ley como causal de retiro del empleo, la que da lugar a ello, de ahí que no sea necesaria la mentada autorización que se echa de menos por el demandante, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de servidores aforados como una medida que ampara el derecho de asociación sindical.

En el caso bajo examen, considera la Sala que el demandante no fue víctima de "despido" alguno como represalia del empleador por sus actividades sindicales, como pareciera entenderlo, ni con ello pretendió perturbar o quebrantar el derecho a la libertad de asociación sindical, a él ni a la organización sindical a la que estuviera afiliado, de la que





aduce fue parte de la junta directiva. La razón de la desvinculación de Manuel Piracoca, del cargo de libré nombramiento y remoción que ocupó, se dio en virtud de la aplicación de la causal legal para desvincularlo de la entidad, lit. a) del art. 41 de la Ley 909 de 2004; en esa medida, la declaratoria de insubsistencia en un evento como el que se examina, no se funda, en manera alguna, en una "decisión unilateral del empleador" sino en virtud de mandato de orden legal con innegable arraigo constitucional (art. 125 de la Constitución Política), y tampoco se puede equiparar a un "despido" exclusivamente por el efecto que produce la insubsistencia, que no es otro que la cesación de la relación laboral que con carácter provisional se había consolidado, porque desde el comienzo del vínculo, el demandante tuvo pleno conocimiento de que los cargos ocupados como Conductor Mecánico Código 482 Grados 02 y 04, se trataban de unos de libre nombramiento y de libre remoción. (el resaltado no es del texto original).

Precisa la Sala que, en el caso de servidores públicos, las causales que requieren calificación judicial previa, son las atribuibles a una conducta del servidor, mas no la causa legal de retiro, que es netamente discrecional, no constituyen un despido o una ruptura injusta, el retiro de, los empleos de libre nombramiento y remoción, se hace mediante acto no motivado y para éstos casos, el fuero sindical no puede otorgar una estabilidad, ni modificar esas disposiciones legales a las cuales se ha hecho alusión, de manera que no se puede predicar dicha estabilidad cuando la misma ley la ignora, pues la discrecionalidad del empleador, es más amplia con una excepción al deber de motivación del acto administrativo, por ende este tipo de empleados pueden ser retirados de su cargo, en cualquier momento y sin ningún tipo de procedimiento o condiciones (CC sentencias T-716-2013 y C-618-2015) (el resaltado es del texto original).

Así las cosas, bastaría lo hasta aquí argumentado, para confirmar, aun cuando por otras razones, la absolución impartida en la sentencia apelada (el resaltado es del texto original).

Sin embargo, a lo anterior se adiciona que, tal como lo advirtió la primera instancia, para el preciso momento en que se profirió la resolución de declaratoria de insubsistencia, no se acreditó de manera idónea que el demandante tuviera la garantía foral que aduce, por lo siguiente:

Con la demanda se aportó una certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical, en la que consta que la última Junta Directiva principal que se encuentra en el expediente de Sindeplancob, es la depositada el 27 de julio de 2016 con el n.º JD-317, dentro de la cual, se registró al demandante en calidad de Tesorero Suplente (f.º 11 y 15); y, en vigencia del vínculo laboral que ató a las partes, Cristina Gómez, Presidenta de Sindeplancob, por solicitudes de la empleadora, el 10 de enero y el 2 de febrero de 2017, remitió el listado de los miembros de la Junta Directiva e informó que el demandante hizo parte de la fundación del sindicato desde el 8 de junio de 2011, fecha desde la cual registró como asociado, y que dentro de la Junta Directiva desempeñaba el rol de Tesorero Suplente desde el 27 de julio de 2016 (f.º 176 a 180).; por esa razón, a pesar de que no era su obligación, como ya se explicó, la demandada interpuso el 28 de marzo de 2017, demanda de levantamiento de fuero sindical en contra de Manuel Piracoca (f.º 175 y 193). De modo que en principio al tenor de lo dispuesto en el lit. c) del art. 406 del CST, el demandante era amparado por el fuero sindical, por ende la calidad de aforado estaría acreditada.

Sin embargo, posteriormente, ante un requerimiento elevado por la entidad demandada, el Coordinador del Grupo de Archivo sindical del Ministerio del Trabajo, certificó el 22 y 23 de junio de 2017 que la última Junta Directiva principal que se encuentra en el expediente administrativo para esa data, es la depositada el 30 de noviembre de 2015 con el n.º JD-512, en la que no hace parte el demandante en ningún cargo, ni como Tesorero Suplente, sino Luis Jairo Sánchez, quien se registró como Presidenta fue Diana Marcela Gómez Espitia, con la advertencia de que las certificaciones emitidas, se encuentran actualizadas (f.º 74, 182 a 190).

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Así que con ocasión de la información brindada por el Ministerio de Trabajo, la Directora Técnica de Talento Humano de la entidad demandada, requirió el 12 de julio de 2017 a la Presidenta de Sindeplancob, para que efectuara las gestiones pertinentes para actualizar la Junta Directiva, y allegara la respectiva constancia de registro y modificación de dicha junta, en la medida en que según la mencionada cartera ministerial, se registraban 5 personas que no son funcionarios de la Contraloría de Bogotá DC, una persona figuraba como miembro de la junta, pero según las comunicaciones del 10 de enero y 2 de febrero de 2017, no fungía como tal, 6 funcionarios no estaban relacionados como parte de la junta directiva, entre ellos, el aquí demandante, y porque otro funcionario quedó encasillado en un rol distinto al informado por la organización sindical; así las cosas, la entidad informó al sindicato que a partir de la data de dicha comunicación solo se otorgarían permisos sindicales a los funcionarios que actualmente figuren como miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con lo certificado por el Ministerio de Trabajo, de lo cual anexó copia (f.º 72, 191 y 192).

Empero, no se allegó al expediente la respuesta que pudo haber dado Sindeplancob a este requerimiento, por lo menos antes de que el demandante fuera declarado insubsistente, solamente a f.º 202 y 203 obra comunicación dirigida al Director de Talento Humano de la Contraloría demandada, el 8 de noviembre de 2017 por la Presidenta de la organización sindical, -esto es, 3 meses después de la declaratoria de insubsistencia- en respuesta a un oficio del 2 de noviembre de la misma anualidad, en la que remitió la relación de los funcionarios afiliados y miembros de la Junta Directiva, e informó que *«Es de anotar que el señor MANUEL GUILLERMO PIRACOCA quien tenía el rol dentro de la Junta Directiva como Tesorero Suplente se retiró de la Entidad, una vez me sea expedida la certificación que solicité al Ministerio de Trabajo sobre corrección del formato Constancia de registro modificación de la Junta Directiva y/o Comité ejecutivo de la Organización Sindical con Registro n.º I-054 y que fue solicitada mediante DPC el 27 de septiembre de 2017, se citará a Asamblea Extraordinaria para el reemplazo del funcionario»*, así mismo el 15 de noviembre siguiente, remitió copia de la certificación del 3 de noviembre de dicha anualidad, en la que consta la vigencia e inscripción del sindicato, el nombre de la Presidenta -Cristina Gómez Rodríguez- y que la última Junta Directiva depositada, es del 27 de febrero de 2016 [sic] con el n.º JD-317 (f.º 204 y 205), que dicho sea de paso, es el mismo número de depósito -aunque con distinta fecha- que se relacionó en la certificación allegada con la demanda del 13 de septiembre de 2017, ya reseñada.

De manera que, no es que la demandada desconociera la existencia o creación del sindicato Sindeplancob, ni la calidad de trabajador afiliado a esta organización que tenía el demandante; lo que se discutió es que el demandante no acreditó, teniendo la carga probatoria de hacerlo, que la calidad de aforado que ostentó, perduró en el tiempo hasta el momento de su desvinculación, pues para esa data, la Junta Directiva que se encontraba inscrita y vigente ante el Ministerio de Trabajo, era la depositada el 30 de noviembre de 2015 con el n.º JD-512, de la cual Manuel Piracoca no hacía parte, sin que se demostrara que la Presidenta de Sindeplancob refutara lo advertido en el requerimiento del 12 de julio de 2017 para así aclararle al empleador las contradicciones presentadas, en relación con las personas que realmente tenían la condición de miembros de la Junta Directiva y el inicio del período de protección de las mismas, así que no cumplió, la carga razonable para activar una garantía de singular importancia frente a determinados trabajadores a efectos de que sea oponible de manera inmediata (CC sentencia T-303-2018).

No se pueden tener por desvirtuadas las certificaciones que el Ministerio le expidió a la demandada en julio de 2017, con la certificación aportada en la demanda, de septiembre del mismo año, porque precisamente esta última fue expedida con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia, sin que se aclaren o acrediten los motivos de las irregularidades presentadas, situaciones de las cuales conoció el demandante antes de impetrar la presente demanda, pues así le fue comunicado por la Contraloría, en la respuesta, a la reclamación administrativa otorgada el 27 de octubre de 2017 (f.º 16 a 18), por lo que, era su deber acreditar que en efecto, a 3 de agosto de 2017, data en que se expidió la resolución de insubsistencia, estaba cobijado por la garantía de que trata el art. 406 del CST y no lo hizo.

Por lo anterior, tal y como lo advirtió el juzgador de instancia, Manuel Piracoca no tuvo la calidad de aforado al momento de su desvinculación, por ende, no era razonable, se reitera, que la entidad aquí demandada continuara al tenor de lo dispuesto en el art. 113 del CPTSS, con el proceso del levantamiento de un fuero sindical, que era inexistente para ese entonces, por tal razón, válidamente retiró la demanda el 24 de agosto siguiente sin haber sido

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



notificada su admisión (f.º 193), sin contar con que, como ampliamente se expuso, considera la Sala que no era necesario, en razón de la naturaleza del cargo que desempeñó, de libre nombramiento y remoción; en consecuencia, bajo estas consideraciones queda estudiada en su totalidad la apelación del demandante, lo que conlleva a confirmar la sentencia apelada*.

De lo expuesto se comprende:

1.- Que el demandante cuando prestó sus servicios a la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. desempeño un cargo de libre nombramiento y de libre remoción, CONDUCTOR MECANICO, CÓDIGO 482, GRADO 04, y que por esa sola connotación jurídica era causa legal suficiente para que su empleador lo desvinculara de la entidad, indistintamente de que tuviere o no fuero sindical o de que mediara o no la certificación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo en donde apareciere o no el demandante en la junta directiva del sindicato Sindeplancob, es decir, el hecho de que el demandante para el momento en que fue declarado insubsistente el 3 de agosto de 2017, con la Resolución No. 2301 por la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C., hiciera parte de la Junta Directiva del sindicato Sindeplancob como Tesorero Suplente con fuero sindical, no se oponía a la aplicación por parte de su nominador de la causal legal del lit. a) del art. 41 de la Ley 909 de 2004 para desvincularlo de la entidad, por consiguiente, la desvinculación no le generó ningún daño al demandante toda vez que la misma fue producto del ejercicio de la facultad legal de su nominador CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. de remover a quienes ostentan cargos de libre nombramiento y libre remoción, luego entonces, la declaratoria de insubsistencia no fue producto, como lo argumenta el demandante, de las certificaciones del 22 y 23 de junio de 2017 que expidió el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo en donde no aparece el demandante como miembro de la junta directiva del sindicato Sindeplancob.

2.- Igualmente, como la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. observó que en las certificaciones del 22 y 23 de junio de 2017, que expidió el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, no aparecía el demandante como miembro de la junta directiva del sindicato Sindeplancob -no obstante mediar certificación anterior en la que sí aparecía y de que además, el sindicato también se lo había informado el 10 de enero y el 2 de febrero de 2017, en el que remitió el listado de los miembros de la Junta Directiva e informó que el demandante hizo parte de la fundación del sindicato desde el 8 de junio de 2011, fecha desde la cual registró como asociado,

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





27/0

Y que dentro de la Junta Directiva desempeñaba el rol de Tesorero Suplente desde el 27 de julio de 2016- y además, aparecían personas que ya no hacían parte de esa entidad, le solicitó tanto al sindicato como al mismo demandante -cuando le atendió la reclamación administrativa- le aclararan esa situación lo cual nunca hicieron, es decir que al sindicato y al demandante la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. les informo que para ellos el Señor PIRACOCA CASTRO no tenía fuero sindical y aquellos -sindicato y demandante- guardaron silencio y despreciaron la oportunidad que esa entidad les brindo para clarificar la condición de aforado que por ese entonces ostentaba el demandante, de lo cual se concluye, que tal omisión coadyuvo para la declaratoria de insubsistencia de la cual fue objeto el actor.

Así las cosas, dejo planteada la defensa de mi representado en el entendido que con la expedición de las certificaciones del 22 y 23 de junio de 2017 del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, no fue la que generó la declaratoria de insubsistencia del demandante, sino que fue producto del ejercicio de las atribuciones legales de su nominador CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. y por consiguiente, no se le puede imputar responsabilidad por ello.

IV.- EXCEPCIONES.

De manera atenta presento las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO

HECHO DE UN TERCERO

El demandante pretende que se declare administrativamente responsable al Ministerio que represento, porque en su consideración el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo expidió erróneamente las certificaciones de composición de la junta directiva de la organización sindical SINDICATO DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA DE BOGOTÁ DC "SINDEPLACOB", de fechas 22 y 23 de junio de 2017, composición dentro de la cual no aparece el demandante y que por ello no gozaba de fuero sindical no obstante ser el Tesorero Suplente de la Junta directiva de ese sindicato y por tanto ser aforado, certificaciones que según el demandante le ocasionaron un daño porque indujeron

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



en error a su empleador CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. porque lo declaró insubsistente el 8 de agosto de 2017 sin necesidad de levantarle el fuero, e incluso, esas certificaciones fueron la justificaciones en las cuales se fundo la justicia ordinaria laboral en las dos instancias para negarle la acción de reintegro por el desconocimiento del fuero sindical del cual fue objeto por parte de su empleador.

De acuerdo con lo anterior, según el demandante el daño que se le ocasiono de que se le declara insubsistente de su cargo de libre nombramiento y remoción el 8 de agosto de 2017 fue producto de que en las mencionadas certificaciones de junta directiva no apareciera allí, sin embargo, tal como se demostró en los argumentos de la defensa, en primera instancia la declaratoria de insubsistencia de la cual fue objeto el demandante no fue realizada por mi representado sino por un tercero la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. y en segundo lugar, es entidad adoptó la decisión de declararlo insubsistente en ejercicio de las atribuciones legales que le concedía el lit. a) del art. 41 de la Ley 909 de 2004 para desvincularlo de la entidad, por tanto, la causa de la declaratoria de insubsistencia como la adopción de esa determinación no pueden imputársele a mi representado sino a la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C., lo cual exonera de responsabilidad a mi defendido toda vez que no fue quien generó el presunto daño de la insubsistencia.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El demandante pretende que se declare administrativamente responsable al Ministerio que represento, porque en su consideración el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo expidió erróneamente las certificaciones de composición de la junta directiva de la organización sindical SINDICATO DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA DE BOGOTÁ DC "SINDEPLACOB", de fechas 22 y 23 de junio de 2017, composición dentro de la cual no aparece el demandante y que por ello no gozaba de fuero sindical no obstante ser el Tesorero Suplente de la Junta directiva de ese sindicato y por tanto ser aforado, certificaciones que según el demandante le ocasionaron un daño porque indujeron en error a su empleador CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. porque lo declaró insubsistente el 8 de agosto de 2017 sin necesidad de levantarle el fuero, e incluso, esas certificaciones fueron la justificaciones en las cuales se fundo la justicia

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





1000
7

ordinaria laboral en las dos instancias para negarle la acción de reintegro por el desconocimiento del fuero sindical del cual fue objeto por parte de su empleador.

En consecuencia, el supuesto daño padecido por el actor de su declaratoria de insubsistencia de la cual fue objeto a pesar de ser servidor público aforado, fue el producto de la omisión en las cuales incurrió tanto el demandante como el sindicato SINDEPLANCOB al cual se encontraba afiliado, pues conforme lo expuse en los argumentos de la defensa, la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. observó que en las certificaciones del 22 y 23 de junio de 2017, que expidió el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, no aparecía el demandante como miembro de la junta directiva del sindicato Sindeplancob -no obstante mediar certificación anterior en la que sí aparecía y de que además, el sindicato también se lo había informado el 10 de enero y el 2 de febrero de 2017, en el que remitió el listado de los miembros de la Junta Directiva e informó que el demandante hizo parte de la fundación del sindicato desde el 8 de junio de 2011, fecha desde la cual registró como asociado, y que dentro de la Junta Directiva desempeñaba el rol de Tesorero Suplente desde el 27 de julio de 2016- y además, aparecían personas que ya no hacían parte de esa entidad, le solicitó tanto al sindicato como al mismo demandante -cuando le atendió la reclamación administrativa- le aclararan esa situación lo cual nunca hicieron, es decir que al sindicato y al demandante la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. les informó que para ellos el Señor PIRACOCA CASTRO no tenía fuero sindical y aquellos -sindicato y demandante- guardaron silencio y despreciaron la oportunidad que esa entidad les brindó para clarificarle la condición de aforado que por ese entonces ostentaba el demandante, de lo cual se concluye, que tales omisiones coadyuvaron para la declaratoria de insubsistencia de la cual fue objeto el actor.

NO SE CONFIGURÓ EL DAÑO

El supuesto daño que alega el demandante informa que deviene de que fue declarado insubsistente el 3 de agosto de 2017, con la Resolución No. 2301 por la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C., sin embargo, tal daño es inexistente toda vez que la Contraloría adoptó tal determinación en ejercicio de la facultad legal contenida en el ordenamiento jurídico en el lit. a) del art. 41 de la Ley 909 de 2004, disposición que le concedía la potestad de desvincularlo de esa entidad dado que

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





su cargo era de libre nombramiento y de libre remoción, y por tanto, el retiro de esa entidad no puede considerarse que le hubiere ocasionado un daño especial alguno, cuando el mismo demandante conocía desde su vinculación a la Contraloría que el ejercicio de un cargo de esas características -libre nombramiento y remoción- le significaba que a futuro podía ser removido del mismo sin ninguna consideración jurídica previa.

En consecuencia, el supuesto daño reclamado por el demandante no existe y por tanto, no puede derivarse responsabilidad patrimonial del mismo.

LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD NO SON IMPUTABLES A MI REPRESENTADO

De los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda se sustrae que los elementos de la responsabilidad patrimonial a título de falla en el servicio correspondiente al daño, hecho y nexos de causalidad, no resultan predicables del ministerio que represento, por el contrario, la declaratoria de insubsistencia del demandante fue decisión de la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C. y el fundamento para adoptarla la constituyó el hecho de que el cargo que ostentaba el actor era de libre nombramiento y de libre remoción, atribuciones que ejerció libremente sin consideración que tuviere o no fuere sindical.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones de considerarlo pertinente y solicitar pruebas en respaldo de la misma. Igualmente ruego al señor Juez dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en el sentido que "(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones **propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada**" (destaco fuera de texto).

Por lo tanto, señor Juez, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, solicito declararla.

V. PRUEBAS

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





DE LA PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

Así mismo le solicito como prueba que se oficie al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que remita el expediente completo y de las dos instancias correspondiente al proceso de fuero sindical adelantado por MANUEL GUILLERMO OIRACOCA CASTRAO contra la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No. 11001-31-05-025-2017-00782-00.

Así mismo, informo al juzgado que respecto al expediente administrativo solicitado en el Auto admisorio de la demanda, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo en cargada de la defensa judicial, le ha solicitado al Grupo de Archivo Sindical que por haber expedido y tener bajo su custodia los documentos relacionados, se los haga llegar directamente a su despacho.

VI. PETICIÓN

Por las anteriores razones, con todo respeto se solicita al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte actora.

VII. ANEXOS

Poder para actuar legalmente conferido conjuntamente con los anexos correspondientes y lo anunciado como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte que represento y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99-33, Tel.: 3779999 extensiones 11134 y 11109, de Bogotá D.C., en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, así mismo informo que el celular del apoderado es 3125927585.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Del señor Juez, atentamente,

ELEÀZAR FALLA LÒPEZ

C.C. N.º 6.024.015 de Venadillo (Tol.)

T.P. N.º 99.271 del C. S. J.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/efalla_mintrabajo_gov_co/Documents/Documents/MINTRABAJO/DEMANDAS/RD/DESDE ENE-15/2019-252 MANUEL GUILLERMO PIRACOCA/FORMATO WORD 2019 contestacion dda.docx